

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CASO 2020 0006 6849

DELITO: CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA
(POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS)
Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO
(BLANQUEO DE CAPITALS)

ACUSADO: OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA

SENTENCIA PENAL 264

DAVID, VEINTICUATRO -24- DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio de la Provincia de Chiriquí, procede a dictar sentencia correspondiente al juicio oral y público celebrado los días 9 y 10 de mayo de 2022, presidido por el Juez Ariel Alvarez Jaramillo, Alvinis Almengor de Aguina, Juez Relator y como Tercer Juez, José Rafael Hernández Cacéres.

El acto tuvo como acusado a **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, portador de la cédula de identidad personal No. 4-715-2050

Participó por el Ministerio Público, la licenciada Ninfa González, Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro; y la licenciada Ferllina Merel, Fiscal Adjunta de Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

El licenciado David Domínguez, recayó la defensa particular del acusado.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La causa se sustenta en la acusación formalizada por el Ministerio Público contra **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, en el siguiente hecho:

"El día 21 de diciembre de 2020, se recibió información por parte del Servicio Nacional de Fronteras, donde se informó sobre la ubicación de una bolsa de color verde que mantenía presuntas sustancias ilícitas, esto en el sector de Cuervito, corregimiento de Progreso, cerca de la residencia de la señora LIRIOLA VILLARREAL, específicamente calle de piedra terreno contiguo perteneciente al señor ROLANDO RODRIGUEZ, luego de un recorrido realizado en virtud de una llamada telefónica realizada por esta ciudadana donde alertaba la presencia de un ciudadano masculino en su residencia realizando amenazas y solicitando se le devolviera un paquete, este ciudadano fue retenido en el mismo lugar por las unidades policiales y se identificó como OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA, cedula 4-715-2050, el cual al ser verificado se pudo conocer que se trataba del mismo ciudadano que el día anterior se dio a la fuga del puesto de control de Cuervito a bordo de un vehículo, dejando la licencia de conducir y la documentación del vehículo.

Se realizó diligencia de inspección ocular en presencia del ciudadano OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA, esto el día 21 de diciembre de 2020 a las 6:10p.m., logrando ubicar dentro del bolso dos paquetes rectangulares los cuales se mantuvieron en dominio, disponibilidad y fueron reclamados por el ciudadano, uno con cierta cantidad de dinero que fue contabilizado dando la totalidad de treinta y dos mil quinientos balboas (B/.32,500.00) y el otro mantenía una sustancia color blanca que arrojó positivo a cocaína en la cantidad de 1050 gramos. Se le realizó registro corporal al prenombrado RODRIGUEZ y mantenía en su cartera mil ciento sesenta balboas en efectivo (1,160)."

Según la acusación formulada por el Ministerio Público, la conducta descrita es constitutiva del delito Contra La Seguridad Colectiva en la modalidad de posesión agravada de drogas y contra El Orden Económico, específicamente, Blanqueo de Capitales, regulado en el Libro II, Título IX, Capítulo V, y Título VII, Capítulo IV, respectivamente, artículo 254 y 321 del Código Penal, en la modalidad de autor según lo previsto en el artículo 43 del compendio legal en comento.

SEGUNDO: La Fiscal en su alegato de apertura se comprometió a probar que el señor **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, es autor del delito de posesión agravada de drogas y blanqueo de capitales, toda vez que, este señor se presentó a la residencia de la señora Liriola Villarreal y Darnelis Castillo, a exigirles y amenazarlas de muerte, mientras les solicitaba le entregaran un bulto o paquete; que este hecho ocurrió en el Sector de Cuervito, Progreso, lugar en el cual se realizó una Inspección Ocular, al terreno próximo a la residencia de las señoras antes mencionadas, ocupándose un bolso que mantenía en su interior dos paquetes rectangulares, uno con dinero en efectivo, la cual ascendió a la cantidad de treinta y dos mil balboas (B/.32,000.00) y el otro paquete contenía la droga conocida como cocaína, en una cantidad de mil cincuenta gramos (1050 gramos); que al verificar de forma corporal al señor **Oscar Rodríguez**, este mantenía en su poder la suma de mil ciento sesenta balboas (B/.1,160.00).

Se verificó a través del Servicio policial de fronteras que **Oscar Rodríguez**, para el día 20 de diciembre de 2020, se había dado a la fuga en el puesto de control de Cuervito, dejando su licencia de conducir y los documentos del vehículo. Establece la señora fiscal, que se escuchará a las unidades de policías que presenciaron este caso, en los momentos donde se solicitó la presencia de los estamentos de seguridad por parte de las señoras Liriola Villarreal y Darnelis Castillo, quienes se sintieron amenazadas de muerte; se contará con las unidades que participaron y atendieron la fuga realizada por el acusado el día anterior a los hechos, acción realizada por el señor Rodríguez en el punto de control ubicado en el puesto de Cuervito, Progreso del Distrito de Barú; las

unidades, policiales que ubicaron y levantaron mediante diligencia de Inspección Ocular al lote próximo a la residencia de la señora Liriola Villarreal y Darnelis Castillo, mismo en que se ubica el bulto contentivo de los paquetes con la sustancia ilícita y el dinero.

A través del laboratorio de sustancias, se acreditara que la sustancia encontrada era cocaína; con el perito de Investigación de blanqueo de capitales, probará que el señor **Oscar Rodríguez**, no mantiene los ingresos suficientes o solvencia económica, para demostrar la procedencia lícita de la cantidad de dinero ocupada en esta causa. Se escuchara de parte de las señoras Liriola Villarreal y Darnelis Castillo, como se dieron los hechos y el señalamiento directo a la persona de **Oscar Rodríguez**. El testimonio de la unidad de antidrogas que realizó la investigación del señor **Oscar Rodríguez** y establecerá que el mismo no reside donde se dieron los hechos y no tenía en ese momento ninguna justificación de su presencia en dicho lugar.

Concluye manifestando la señora Fiscal estableciendo que, luego de evacuadas todas estas pruebas, solicitará se declare responsable al señor **Oscar Rodríguez**, por el **Delito Relacionado Con Drogas** específicamente por la **posesión agravada de sustancias ilícitas**, toda vez que él mismo mantenía el dominio y la disponibilidad de las sustancias reclamadas, esto conforme a lo que establece el Artículo 321 del Código Penal; así como también el ser responsable del **Delito Contra El Orden Económico**, específicamente blanqueo de capitales, esto a razón del dinero ocupado, según lo que establece el Artículo 254 del Código Penal.

Por su parte, el defensor particular de **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, en su alegato inicial señala la expresión "que a los culpables es más fácil elegirlos que encontrarlos", establece el letrado que logrará probar más allá de toda duda razonable, que su representado **Oscar Rodríguez**, es inocente de los cargos que hoy se le acusan por parte del Ministerio Público y al cual le corresponde acreditar que su representado es el responsable; se escucharan los testimonios que dan la salvedad que **Oscar Rodríguez**, el día 20 de diciembre de 2020, no se dio a la fuga, que el brazo poderoso del Estado, que se representa a través del Ministerio Público, ha sido endeble para buscar los elementos probatorios necesarios que den como resultado poder desvirtuar la condición de inocente que goza el señor **Oscar Rodríguez**. Otra parte fundamental del proceso es proteger los derechos y encontrar la verdad material de los hechos, no se puede quebrantar garantías y derechos fundamentales con la voluntad de buscar un culpable.

Continúa estableciendo el señor defensor, que se demostrará que no se puede hablar de dominio, disponibilidad y posesión de un paquete que nunca tuvo en sus manos, nunca estuvo en el vehículo que conducía y que jamás pudo haber custodiado en un terreno que no le pertenecía, que forma parte del elemento más poderoso de la investigación y que es ese elemento a través de una diligencia, el primer acto de investigación en el que se violan las garantías y derechos fundamentales de su defendido.

El Defensor del acusado, concluyó su intervención solicitando, que se declare inocente de manera absoluta a su representado, una vez se hayan evacuados los elementos probatorios en el acto de audiencia, que dan fe de la inocencia de su representado y que el Ministerio Público no logrará desvirtuar.

Agotada la fase de desahogo probatorio, la **representación del Ministerio Público**, en su alegato de conclusión establece que el acusado evadió un puesto de control para la fecha del 20 de diciembre del 2020 y al día siguiente a escasas dies -10- o doce -12- horas, a las nueve de la mañana -9:00a.m-, se presenta a los predios de la residencia de la señoras Liriola Villarreal y Darnelis Castillo, reclamando la titularidad de un bulto que a él le pertenecía, amenazando a los residentes de ese lugar, se probó más allá de toda duda razonable que **Oscar Rodríguez**, que al apersonarse las unidades de la Policía y verificar al señor **Rodríguez**, se percatan que es la persona que el día anterior se había dado a la fuga del puesto de control de Cuervito; incluso fue llevado a la casa de paz, por el hecho de las amenazas que realizó a las moradoras Villarreal y Castillo.

Los Policías del SENAFRONT, realizan diligencias de inspección ocular, en compañía de la Fiscalía de Drogas, a los predios de un terreno baldío propiedad del señor Rolando Rodríguez, terreno que es colindante con las residencias de las señoras Villarreal y Castillo; quienes para la fecha del 21 de diciembre de 2020, llaman a la Policía Nacional Servicio Nacional De Fronteras, indicando que hay una persona en su residencia que las estaba amenazando y que reclamaba un bulto o paquete que se desconocía su procedencia, por lo que llegaron unidades del SENAFRONT y ubican cerca de la residencia en el sector de paso canoas vía principal, a una persona identificada como **Oscar Rodríguez**, quien es la persona que reclamaba la titularidad de un bulto; y es aquí que luego de verificar a dicho ciudadano, las unidades del SENAFRONT se percatan que se trataba de la misma persona que el día anterior a la una y treinta y cinco de la tarde -1:35 p.m-, había evadido del puesto de control ubicado en Cuervito, sin razón alguna. Se realizan las diligencias pertinentes y en efecto se logra

establecer, que había mil cincuenta gramos de cocaína en uno de los paquetes y treinta y dos mil quinientos balboas -B/.32,500.00- en efectivo, en el otro paquete, ambos dentro del mismo bolso, con lo cual se constituye el delito de posesión agravada de drogas y blanqueo de capitales.

Se escucharon los testimonios, de **Luis Antonio Morales**, quien narra de manera precisa en cuanto a tiempo, hora y lugar de como se da la situación para la fecha del 21 de diciembre de 2020, con lo manifestado por las unidades de Policía **Luis Cocherán** y **Ayman Rodríguez**, quienes indican como las señoras narran lo sucedido, y logran identificar al señor **Oscar Rodríguez**, quien se encontraba en ese momento, y que éste no es del sector de Cuervito, ni del sector de Barú, sino que reside en Los Algarrobos, distrito de Dolega.

Las señoras **Liriola Villarreal** y **Darnelis Castillo**, quienes son particulares y tuvieron la valentía de declarar lo que había sucedido el día 21 de diciembre de 2020, luego de haber sido amenazadas en su propia residencia e incluso aún se sienten amenazadas. El agente Luis De León, quien para el día 20 de diciembre 2020, se encontraba de turno y que a la 1:35 de la tarde se presenta en el puesto de control de Cuervito, el señor **Oscar Rodríguez**, al cual le solicita se orille porque lo ve en una actitud nerviosa, este le da la licencia y los documentos y posteriormente se da a la fuga, presentandose posteriormente al centro policial de progreso. Por su parte **Ricardo Rojas**, agente de SENAFRONT, establece las horas en que se da la situación relativa a la fuga del acusado, manifestando que el reporte dado por **Luis De Leon** a su persona, es a la una cincuenta y cinco de la tarde -1:55 p.m- y la llamada realizada en la que le señalan que el señor Oscar se encontraba en el cuartel de Progreso es a las dos y quince de la tarde -2:15 p.m-, por lo que establece la señora Fiscal, que el acusado ese día tuvo cuarenta -40- minutos para disponer del bulto que contenía la droga y el dinero, en los alrededores de la residencia de las señoras Villarreal y Castillo, si estas quedaban en ese camino y dejándose posteriormente realizar la inspección al vehículo luego de haberse dado a la fuga, cuando ya no tenía nada.

La Fiscal hace referencia a lo manifestado por el testigo **Moises Barria**, quien atiende la llamada emitida por el radio controlador y se apersona al lugar, realizando todo el recorrido y observa el bulto, procediendo a contactar a la Fiscalía De Drogas, para realizar la diligencia de rigor y dejando la observación de como se llega a la residencia de la señoras Villarreal y Castillo, desde el puesto de Cuervito, lo que es corroborado por la enunciada señora. **Ratzel Hernández**, participó en la diligencia de inspección ocular donde estuvo

presente **Oscar Rodríguez**, la Fiscalía De Drogas, el señor Rolando Rodríguez, quien es el dueño del lote baldío y dio la autorización para proceder con la diligencia, donde se ubicó un bulto contentivo de dos paquetes, de los cuales se se estableció que era cocaína y treinta y dos mil balboas -B/32,000.00- en efectivo, además de la realización de un registro corporal encontrándose más de mil balboas.

El agente **Nicolas Pinto**, señaló que en efecto **Oscar Rodríguez**, no vive en el sector de Barú, que estaba allí por el fallecimiento del padre, situación que según indicó su hermana había sucedido hacia más de cuatro meses, por lo que no se justifica su presencia ni el 20 y 21 de diciembre en los predios de una residencia que no le pertenece. Se dio lecturas de las pruebas documentales donde se estableció el peso de la sustancia, los antecedentes penales. El testimonio de la juez de paz, señaló una versión distinta a las dadas por las unidades de SENAFRONT y distinta a las dadas en su propio expediente administrativo, expediente que ella remitió a la fiscalía. Por lo que alega la agente instructora que sí existe la disponibilidad de ese paquete, porque por lógica el acusado estaba reclamando su titularidad en los predios del terreno, entonces si había ese dominio y esta reclamación del paquete, lo ha dicho la señora Villarreal y la señora Castillo, como también las unidades de policía, la juez de paz, paquete que había dejado allí en horas anterior a los hechos.

Otro aspecto que abordó el Ministerio Público en su alegato de conclusión, es la prueba pericial introducida por el perito **José Gil**, destacando que éste fue amplio en establecer que la conducta del señor **Oscar Rodríguez Cubilla**, se enmarca dentro de las modalidades de blanqueo de capitales, que existe un dinero donde se desconoce su procedencia lícita, que carece de elementos donde conste que haya prestado alguno servicio, por lo que el prenombrado **Rodríguez Cubilla**, no puede justiciar el dinero aprehendido.

Concluyo el Ministerio Público, que en la presente controversia, se ha acreditado el hecho acusado, con los testimonios de las señoras Villarreal y Castillo, de las unidades de policía del Servicio Nacional de Frontera, con las pruebas documentales y pericial, por lo que en base a la regla de la lógica, sana crítica y la máxima de las experiencias, solicita se dicte un sentido de fallo condenatorio en contra de **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA** y no por haberlo elegido a él para acusarlo, sino por las pruebas que fueron presentadas en este juicio.

En su oportunidad el **abogado defensor** inicia su alegato de conclusión, indicando que el Ministerio Público no lo ha logrado probar en la investigación

que su cliente es culpable, sin embargo esta representación a pesar de algunas falencias, ha cumplido con la promesa que se hizo en su alegato de apertura, demostrar más allá de toda duda razonable que **Oscar Rodríguez**, no es culpable de los hechos que le acusa el Ministerio Público, se ha observado un desfile de testigos como agentes del SENAFRONT y residentes del lugar, personas ajenas que a pesar de encontrarse bajo la gravedad del juramento, se atrevieron a mentir, personas que el Ministerio Público les aplaude el valor que han tenido para manifestar supuestas situaciones y reclamar un supuesto bulto.

Los miembros de policía, las personas residentes, ninguno de ellos han mencionado o vieron a **Oscar Rodríguez**, con el bulto el día anterior lo vieron con dicho bulto, el cual fue resultado de una diligencia, ni lo vieron el día anterior depositar el bulto. Agrega que el Ministerio Público quiere casar y matrimoniar dos hechos para crear un nexo o una vinculación que une a **Oscar Rodríguez**, con un bulto encontrado en el terreno. El Ministerio Público quiso llamar fuga, que no se puede llamar fuga irse de un retén policial y llegar minutos seguidos al cuartel de Servicios de Frontera y ser sometidos a una inspección; que **Oscar** tuvo cuarenta minutos fuera de contacto con la realidad, el testigo **Ricardo Rojas**, mencionó y es algo más cercano a la realidad, que él recibió una llamada del agente **Luis De León**, a la una y cincuenta y cinco de la tarde -1:55 p.m- y luego menciona que recibió otra llamada de **José Morales**, indicándole que a las dos y quince de la tarde -2:15 p.m- **Oscar Rodríguez**, ya se encontraba en el lugar, por lo que no se puede hablar de cuarenta -40- minutos, en los que no se supo donde estuvo **Oscar Rodríguez**, lo que hay es veinte -20- minutos y que no se puede hablar de fuga, el irse de un control ya que los policías habían sido altaneros; continua indicando que ninguno de los testigos, a pesar de ser muchos, ha visto a **Oscar Rodríguez**, con un bulto en un terreno baldío. El Subteniente Ricardo Rojas establece otro tiempo cuando dice que a las dos y veinte -2:20- había llegado al cuartel y que a las dos y veinticinco -2:25-, esperan al abogado de **Oscar Rodríguez**, y a las dos y cincuenta -2:50- había iniciado la inspección con la unidad canina y las inspecciones de Subteniente Rojas y Sargento **Marcelo Reyes** dieron como resultado que dentro de este vehículo no había sustancias ilícitas dando como resultado negativo. La realidad en ese escenario es que ni el 20 y 21 de diciembre **Oscar Rodríguez**, tenía la posesión, tenencia y la disponibilidad de ninguna sustancia ilícita, ni mucho menos el dinero encontrado, el tema de la posesión no solo tenerla sino tenerla físicamente, nadie lo ha indicado, las señoras Liriola y Darnelis, dicen que él reclamaba un bulto.

Indica el defensor que **Oscar Rodríguez**, no ha poseído esa droga, se dio una revisión y no se encontró nada ilícito. La juez de paz fue conteste en manifestar que recibe llamada del agente de policía, solicitándole que si lo puede mantener 48 horas detenido; ella señaló que la ley 16 de 2016, por lo cual lo puede sustanciar de forma escrita o verbal y que su cliente fue trasladado por alteración del orden, solo fue una amonestación verbal, no han sido contundentes que **Oscar Rodríguez**, era el poseedor de esa sustancia ilícita, en cuanto al blanqueo de capitales, no se indicó por parte del perito, si él mantenía el respaldo sobre la cantidad de dinero, ya que indicó que no tenía ese soporte, nadie comprobó la disponibilidad. Concluye solicitando una sentencia de no culpabilidad a favor de su representado.

En la fase de réplica, la señora Fiscal, expuso sobre las horas en que se da la fuga del señor Oscar Rodríguez para la fecha del día 20 de diciembre del 2020 y que sobre este particular los testigos De León y Rojas, fueron claros en indicar que el vehículo evade el puesto de control en Cuervito, a la una y treinta y cinco de la tarde -1:35 p.m.- y que primero se radea a través de los operadores sobre la situación y posterior a ello es que De León realiza la llamada a la unidad Ricardo Rojas, ya siendo la una y cincuenta y cinco de la tarde -1:55 p.m.-, el cual indica que es a las dos y quince de la tarde -2:15p.m.-, se le informa que el señor **Oscar Rodríguez**, llega al puesto de Progreso, por lo que si hay cuarenta -40- minutos desde el momento en que llegó el vehículo a Cuervito, se da toda la situación de la fuga y se aparece entonces en el puesto de Progreso, no son diez -10- ni quince -15- minutos como ha pretendido señalar la defensa, eso lo dejó plenamente establecido la unidad De León y el testigo Ricardo Rojas, es lógico que no se encuentre nada en el vehículo, porque ya lo había tirado. Señala la Fiscal que el acusado regresó porque necesitaba recuperar sus documentos ya que sabía que lo iban a estar buscando al haberse dado a la fuga. Moises Barria y Liriola no han mentido, ella el día de los hechos los dirigió hacia los terrenos donde se encontraba buscando **Oscar Rodríguez**; deja sentado que para él no era fácil, ya que habían personas allí y él tenía que explicar porque estaba allí, por tanto, si tenía el dominio y la disponibilidad tanto de la droga como del dinero ubicado, por lo que reitera su solicitud de un sentido del fallo condenatorio.

El abogado particular al replicar, indica que cree que el Ministerio Público debe saber que una persona que carga droga no le interesa recuperar un documento o cédula, esto a sabiendas de la pena que tiene que enfrentar por el tema de la droga y lo ha dejado establecido que evadirse de un puesto de control no es una falta. Moises Barria dijo que la señora Liriola estaba presente,

pero ella menciona que se dio cuenta el día siguiente por los periódicos que había un paquete con droga en un terreno; aduce la defensa que los paquetes no la poseía **Oscar Rodríguez** y tampoco lo poseía en su vehículo, no hay ningún testimonio o prueba de que **Oscar Rodríguez**, tenía la tenencia, dominio, disponibilidad o control de ese paquete que contenía sustancia ilícita y dinero en efectivo.

El procesado **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, al dirigirse al Tribunal de Juicio, señaló que es verdad que el día 21 venía en un bus de la ruta David Armuelles, que allí reside, vive, nació y creció más de treinta años, y que desde que se casó vive en Los Algarrobos desde hace 14 años; venía en el bus y quería orinar, no se percató que la niña estaba observándolo y esta corrió a llamar a la tía y se formó la discusión; que empezaron a gritarle y que él tiene un problema de ira, manifestando que le dijo a la policía lo acontecido y se lo llevan a la corregiduría y lo sancionan verbalmente, sale con sus documentos de la corregiduría, se sube a la patrulla y después lo arrestan por el delito de alteración pública, lo llevan a un terreno baldío esposado y sin abogado y es cuando hacen levantamiento y lo llevan a la subestación.

Concluido el debate oral, y luego de la respectiva deliberación, el Tribunal de Juicio, emitió de forma unánime un sentido de fallo condenatorio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se declara probado que para el día 21 de diciembre de 2020, se ubicó al ciudadano Rodríguez Cubilla, en los predios de la residencia de la señora Liriola Villarreal y Darnelis Castillo; realizando amenazas y solicitando se le devolviera un paquete, que al realizar diligencia de inspección ocular en presencia del ciudadano **OSCAR RODRÍGUEZ CUBILLA**, esto el día 21 de diciembre de 2020, a las 6:10 p.m., logrando ubicar dentro del bolso dos paquetes rectangulares los cuales se mantuvieron en dominio, disponibilidad y fueron reclamados por el ciudadano **RODRIGUEZ CUBILLA**, uno con cierta cantidad de dinero que fue contabilizado dando la totalidad de treinta y dos mil quinientos balboas (B/32,500.00) y el otro mantenía una sustancia color blanca que arrojó positivo a cocaína en la cantidad de 1050 gramos. Se realizó registro corporal al prenombrado **RODRIGUEZ CUBILLA** y mantenía en su cartera mil ciento sesenta balboas en efectivo (B/1,160.00).

SEGUNDO: Se declara probado que el acusado **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, se le ubico dinero en efectivo de procedencia ilícita, sin justificar su procedencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La decisión de condena, el Tribunal la sustenta en la valoración individual y conjunta de las pruebas rendidas en juicio, tales como testimoniales, pericial y documentales, aducidos tanto por el Ministerio Público como por la defensa privada, mismas que han sido valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de conformidad al artículo 380 del Código Procesal Penal; pruebas que se describen y se le asigna valor y se determinan los hechos o circunstancias que prueba cada una de ellas de la siguiente manera:

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, propuso para la sustentación de la acusación formulada en contra del procesado **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, el testimonio de **LUIS ANTONIO MORALES SÁNCHEZ**, unidad policial del SENAFRONT, quien señaló que a las -10:30a.m-, recibe una llamada telefónica de la señora Liriola Villarreal, la cual informa que un sujeto la amenazaba de muerte; al llegar al lugar establece que ya las unidades Luis Cocheran y Ayman Rodriguez, habían abordado al señor **Oscar Rodriguez**; indica que la información obtenida en el lugar, el acusado solicitaba a las señoras la entrega o información de la ubicación de un bulto, por tanto procedieron a remitirlo ante el Juez de Paz de Finca Blanco, donde señala que se le dio una sanción o amonestación verbal al señor Rodríguez. El testigo explica que desde el lugar donde se encontraba el acusado reclamando la entrega de un paquete o bulto, al punto de control en Cuervito, hay una distancia de recorrido de entre 4 a 5 minutos máximo.

Declaran las unidades **LUIS ENRIQUE COCHERAN MARTINEZ** y **AYMAN RODRIGUEZ BEITIA**, del Servicio Nacional de Fronteras, quienes para la fecha del 21 de diciembre de 2020, se mantenían abordo de la patrulla número 250 y aproximadamente después de pasar el retén de Cuervito, con dirección hacia Progreso, en la vía principal, les hace señas una ciudadana, quien les pide apoyo y al llegar al lugar indicado observan que también llega el subteniente Luis Morales; en sus relatos establecen que la señora menciona que estaba siendo amenazada por un señor, que preguntaba por un bulto que había dejado el día de ayer en los predios de su residencia y que este ciudadano se mantenía al otro lado de la calle, y que al abordarlo responde al nombre de **Oscar Rodriguez Cubilla**, el mismo se mantenía en una actitud nerviosa. Luis Cocheran Indica que el señor Oscar negó conocer a las señoras que pidieron la asistencia

policial, de igual forma se le preguntó el motivo de su presencia en el sector, manifestando que él solamente estaba de paso; posteriormente los trasladaron a la sala de atención ciudadana de Progreso y al realizar las verificaciones corroboran en el sistema de datos, que el día 20 de diciembre de 2020, el señor **Oscar Rodríguez**, fue la persona que se había dado a la fuga en el retén de Cuervito. Establece el testigo que lo relatado ocurrió en horas entre las 10:30 a 10:45 de la mañana y que las personas fueron trasladadas ante la Juez de Paz. En su testimonio deja sentado que del lugar de los hechos al punto de control de Cuervito, hay una distancia de entre 3 a 4 minutos.

Rinde testimonio **DARNELIS IVETH CASTILLO QUIEL**, declara que el día 21 de diciembre de 2020, estaba alistándose para salir cuando la llama su sobrina, indicando que un señor se encontraba en el porche de la casa, llorando, diciendo que le iban a matar a su familia, por lo que le dijo que iba a llamar a la policía y este le señaló que no llamara, porque lo iban a matar; establece que cuando sale a la calle principal a tomar el bus, el señor regreso a la casa y su hija Yeimy Beitia de 16 años la fue a buscar y le dijo que regresara ya que el señor había vuelto, al llegar lo ve donde venia hacia ella, por lo que corre para la casa de su suegra; el sujeto en mención le indica que por favor le entregara el bulto o que si a ella le había quedado algo, que por favor se lo entregara, ya que él le daría una recompensa, por lo que llaman a la Policía, quienes al llegar lo montan en la patrulla, de allí fueron a la Casa de Paz de Finca Blanco, ya que la Juez de Paz de Progreso no estaba; establece la testigo que los hechos ocurrieron en horas de la mañana a eso de las 9 de la mañana, que el sujeto les decía que se llama Víctor, pero que ante la Juez de Paz, dijo llamarse Oscar Rodríguez. Luego fueron a inspeccionar el área, es decir la cuadra que esta a un costado de su residencia y de la que es propietario Rolando Rodríguez, pero no tiene conocimiento si encontraron algo.

La testigo **LIRIOLA ESTELA VILLARREAL DE BEITIA**, señala que el 21 de diciembre de 2020, recibe una llamada de su hija quien estaba llorando, manifestando que había un señor en la casa pidiéndole un paquete, que decía se encontraba en la cuadra de a lado y que se lo diera ya que le iban a matar a su familia, procede a comunicarse con la Policía quienes le informan que ya irían al lugar; relata que al llegar a la casa, el sujeto estaba al frente de la casa de su suegra en el calle principal y se había metido dentro de los predios del terreno de su suegra, teniendo el atrevimiento de llegar hasta la lavandería y todavía amenazando a su cuñada Darnelis y es en ese momento en que llega la policía y lo detienen, le dicen a la policía todo lo que había dicho el acusado y estos le

manifiestan que se lo llevarían pero que para poderlo detener tenían que poner una denuncia y procedió a poner la denuncia por las amenazas que realizó en contra de ellos principalmente por su hija; establece que el acusado decía que él había limpiado la cuadra cerca de la casa y había tirado un paquete y el vecino le había dicho que eso era de su esposo, por eso fue a reclamar a su casa, decía que tenía fotos, que iba a mandar a alguien para que registrara la casa, todo esto se lo hicieron de conocimiento a las unidades de policía. Continúa manifestando que estuvieron en Progreso hasta después del mediodía y en vista que no había Juez de Paz, los llevaron a Finca Blanco, en la cual hace de conocimiento lo sucedido, lo que fue negado por el acusado y este manifestó que él iba para el entierro de su papa. Pero que la hermana de él estaba allí y señaló que el papá lo habían enterrado hace cuatro meses y es cuando manifiesta que él iba para un rosario del papa.

El testigo **LUIS ENRIQUE DE LEON GUERRA**, unidad policial del Servicio Nacional de Frontera, indica que se encontraba de turno en el puesto de control de Cuervito para la fecha del 20 de diciembre de 2020, y que a la una y treinta y cinco de la tarde -1:35 p.m- se aproxima un carro marca Chevrolet color gris, solicitándole al conductor su licencia y papeles del vehículo, observa al señor en una actitud nerviosa y le solicita que se estacione a un costado, procediendo el mismo a darse a la fuga; según el protocolo, el testigo manifiesta que primero hace un reporte por su radio operador y luego de dichos informes, realiza una llamada normal al subteniente Rojas, a eso de la una y cincuenta y cinco de la tarde -1:55 p.m-, y que el nombre de la licencia era Oscar Rodríguez Cubilla, quien al evadir el puesto de control lo hizo en dirección a vía Progreso y que en el vehículo solo iba el ciudadano, establece que este se fue dejándole los documentos,

El Agente de policía **RICARDO ALBERTO ROJAS CONTRERAS**, indica que el día 20 de diciembre de 2020, como a la una y cincuenta y cinco -1:55 p.m- recibió una llamada de **Luis De León**, para informarle que un vehículo tipo sedan marca Chevrolet de color gris, se había dado a la fuga del punto de control de Cuervito; teniendo esa información se mantenían en alerta a los demás vehículos y motocicletas que se mantenían de turno, con la finalidad de ubicar el vehículo que se había dado a la fuga, posteriormente recibe otra llamada de parte del teniente de Sala de atención ciudadana José Morales, manifestando que el vehículo que se había dado a la fuga, se mantenía en Progreso, por lo que se apersona y se entrevista con el ciudadano **Oscar Rodríguez**, quien le manifiesta que las unidades que se mantenían en el punto de control le informaron del artículo 325, y que él no tenía conocimiento de que

se trataba por esa razón se dio a la fuga, por lo que procedió a ilustrar al ciudadano de que ello se trataba de la requisita de personas y vehículos, por ende también se le explico a él, que se le iba a verificar el vehículo, por lo cual accedió a la verificación con la condición de la presencia del abogado, presentándose el señor David Domínguez. La verificación del vehículo se realiza con la participación del can numero 312, guiada por el sargento Marcelo Reyes, diligencia que no dio ningún tipo de indicio o sustancia ilícita que permitiera retener al acusado por más tiempo. El testigo indica que la llamada donde le comunican que el sujeto que se había dado a la fuga, se encontraba en la estación policial de Progreso, fue aproximadamente de dos a dos y quince de la tarde; ilustra que del punto de control de Cuervito en una velocidad de entre 40 a 35 kilómetros, hasta Progreso, es de seis a siete minutos, tomando como base el kilometraje en que se tiene que conducir en el área.

Por su parte el testigo **MOISES RENATO BARRIA RANGEL**, para el día 21 de diciembre de 2020, fue alertado sobre una amenaza en el sector de Progreso, por lo que avanzan al sector a verificar la información y al llegar al lugar al cuartel de Progreso se mantenía dos señoras y un señor de nombre **Oscar Rodríguez**, al percatarse que para el 20 de diciembre de 2020, dicho señor se había dado a la fuga en el puesto de control de Cuervito, en ese momento se entrevistaron con la señora Liriola Villarreal, donde manifiesta que el señor la había amenazado de muerte en el sector de Cuervito, por lo que procedió con la señora Liriola en compañía del cabo segundo Will Espinosa (Q.E.P.D), por un supuesto paquete cerca de la casa de la señora Liriola, en ese momento procedieron en el vehículo al recorrido por una carretera de piedra, el compañero visualiza en un terreno baldío con poca maleza, un bolso color verde, pudiendo constatar que habían dos paquetes dentro del mismo, razón por la cual se llamó al superior para que hiciera las respectivas diligencias con la Fiscalía. Refiere el testigo que del puesto de control de Cuervito, al sector donde se ubico el bulto se llega por la vía principal hacia Progreso, hay un desvío donde esta el puente elevado a mano derecha, allí mismo hay una carretera de piedra y está el terreno baldío donde se mantenía el bulto y de allí al cuartel de Progreso se demora de seis a siete minutos.

El agente **RATZEL GEOVANNY HERNANDEZ MARTINEZ**, participó en la diligencia de Inspección Ocular realizada el día 21 de diciembre del 2020, así como también en el registro corporal del señor acusado; establece que la diligencia de inspección se realizó en un lote baldío propiedad de Rolando Rodríguez y en presencia del acusado **Oscar Rodríguez Cubilla**, localizándose una bolsa reutilizable color verde, que en su interior mantenía dos paquetes, uno

con una sustancia blanca que se presume sea sustancias ilícitas y en el otro se realizó el conteo de dinero resultando una cantidad de treinta y dos mil seiscientos balboas -B/32,500.00-, en denominación de veinte balboas; establece que también participo en esa diligencia el agente William Alexander Espinoza (q.e.p.d.); igualmente se realizó el registro corporal al ciudadano **Oscar Rodríguez**, quien mantenía en una cangurera la suma de mil ciento seis balboas -B/1,160.00-

Rinde declaración **NICOLAS PINTO RIVERA**, quien labora en la Sección Anti drogas y su participación con la presente causa se relaciona a que para el día 13 de abril de 2021, procedió a verificar en la base de datos internas el nombre del señor **OSCAR RODRIGUEZ**, sin obtener resultados positivos, posteriormente se procede a conversar con una fuente de colaboración humana de entero crédito a quien se le pregunto si conoce al señor **Oscar Rodríguez**, manifestando que lo conocía, que era una persona que llegaba a su casa en diferentes vehículos, que dicho señor reside en Villa Juliana, y presuntamente se dedicaba actos ilícitos, que esta fuente de colaboración los guió a la residencia del acusado, la cual se ubica en el distrito de Dolega, corregimiento de Los Algarrobos, frente a un lugar que se le conoce como los pingüinos, después del restaurante Maracaibo, entrada de pavimento sexta casa a la derecha construida en bloque pintada de color naranja, con cerca perimetral; una vez en ese lugar se mantenía una persona de género femenino en la parte de afuera, por lo que se identificó como miembro de la policía nacional, le comentó que estamos en dicha investigación, esta persona es de nombre Yury manifestando ser la conyugue del señor Rodríguez, por lo que no se le realizan más preguntas y se procede a realizar el informe. La fuente no menciona si trabaja, sino que se dedicaba a hechos ilícitos.

Como prueba pericial, el Ministerio Público aporta la declaración de **JOSÉ GIL RODRÍGUEZ**, quien aporta su informe de peritaje dando un recuento sobre los antecedentes del caso; indica que logró establecer el señor Rodríguez mantiene dos cuentas bancarias, donde ha manejado depósitos por montos que ascienden a la suma de treinta mil novecientos setenta y siete balboas con tres centésimos -B/30,977.03-. Establece el perito que el señor **Oscar Rodríguez**, labora en la empresa Reprico, S.A., generando un salario mensual promedio de seiscientos sesenta y cinco balboas -B/665.00-, para un total en los cinco años de treinta y nueve mil novecientos balboas -B/39,900.00-, según certifico la Caja de Seguro Social; también tiene un patrocinio por justificar por un monto de cincuenta y siete mil ochocientos tres balboas con veintidós centésimos -B/57,803.22-, y

que el mismo fue aprendido con la suma de treinta y tres mil seiscientos sesenta balboas -B/.33,660.00-, que no tienen relación con su actividad laboral, ya que no ha sustentado con evidencias el dinero mencionado. Así como también por la forma y lugar donde se encontraba el dinero que era dentro de una bolsa de color verde, la cual mantenía en su interior cinco fajos de billetes amarrados con liga, lo que permite establecer que el dinero incautado, no tenga probabilidades de provenir de fuentes ilícitas. De igual forma en su informe, el perito deja establecido que luego de las verificaciones respectivas, tiene constancias que el acusado envió dinero a Costa Rica, por un monto treinta y dos mil balboas -B/.32,000.00-; es por estas razones que para el perito luego de culminar su análisis en base a la documentación acopiada, arroja en conclusión que existe un dinero que se desconoce su procedencia lícita, es decir que carece de los elementos donde conste que el precitado **Rodríguez Cubilla** haya prestado servicio alguno para la obtención de dichas sumas.

La defensa privada del acusado, presenta el testimonio de la señora **ULZANA INDIRA VALDÉS**, quien labora como Juez de Paz del corregimiento Rodolfo Aguilar Delgado, distrito de Barú, indicó en juicio, que le remiten a su despacho a unos ciudadanos y que el teniente que estaba de turno del Servicio Nacional de Fronteras, se comunica con ella a eso de las 11:30 a 12:00 mediodía y le indica que hay una situación en el sector de Progreso entre unos señores, en las que habían unas agresiones verbales entre ellos y que los atendiera y que este le pregunto si lo podía dejar detenido por 48 horas, a lo que ella le indica que no podía, porque la ley no se lo permitía; fue allí cuando ellos remiten a las partes a su despacho. La víctima le explica que él señor la agrade verbalmente porque estaba orinando en la carretera y ambos se dijeron de palabra, se puso una boleta de protección de buena conducta, se le sanciono con una amonestación verbal. A pregunta del abogado de la defensa, le pregunta a su testigo si en alguno momento la señora Liriola le mencionó que iban por un paquete o amenazas que realizaba el señor Oscar Rodríguez, manifestando la testigo que no lo menciona. Cabe destacar que en el contra interrogatorio la Fiscal, le pregunta si sabía el nombre de las partes, y la razón por lo que eran remitidas dichas personas, aduce la testigo que sí menciona en el informe los nombres que se suscitaron, por una mercancía.

Para este Tribunal se probó en juicio la acusación realizada por parte del Ministerio Público, y decimos lo anterior, ya que se cuenta con los testimonios de los Agentes **LUIS ANTONIO MORALES SÁNCHEZ**, **LUIS ENRIQUE COCHERÁN** y **AYMAN RODRIGUEZ BEITIA**, todos agentes del Servicio Nacional de Frontera, quienes son contestes en indicar que para la fecha del 21

de diciembre de 2020, se dio una situación en la residencia de las señoras Villarreal y Castillo, quienes informaron a las unidades que el hoy acusado se encontraba realizando amenazas en reclamo de la entrega de un paquete o bulto, que alegaba haber dejado en un lote baldío que se encontraba a un costado de sus residencias; estas unidades de policía indican de igual forma haber percibido que la actitud del señor Oscar Rodríguez era de nerviosismo e inquietud, como también haber podido constatar que las verificaciones arrojaron que el mismo, el día anterior fue la persona que se había dado a la fuga del punto de control de Cuervito.

Analizadas estas declaraciones, el Tribunal le da pleno valor probatorio, ya que nos encontramos ante versiones que no han podido ser desvirtuadas por parte de la defensa del encausado, así como también son servidores públicos que actuaron en cumplimiento de su deber y labor, por lo cual no hay indicios de que han tenido la intención de faltar a la verdad.

Los testimonios de las señoras **LIRIOLA VILLARREAL** y **DARNELIS CASTILLO**, toman fuerza probatoria al ser confrontadas con las versiones rendidas por los agentes de la policía, ya que estos han establecido que fueron ellas quienes dan la voz de alerta sobre lo que estaba ocurriendo en sus residencias, y desde el primer momento han comunicado los hechos en diferentes instancias de tiempo y lugar, sin encontrarse variables sobre el señalamiento de que Oscar Rodríguez Cubilla, para la fecha del 21 de diciembre del 2020, mediante amenazas y reclamos, solicitaba la entrega de un bulto de su propiedad, mismo que había dejado en el lote baldío, terreno que al ser inspeccionado y ubicado dentro del mismo un bulto o bolso verde, lo que arrojó contener dos paquetes rectangulares que mantenían Droga y Dinero en efectivo respectivamente.

Estos elementos probatorios ubican al señor **Oscar Rodríguez Cubilla**, sin justificación alguna sobre lo manifestado por su persona y teoría de la defensa que se pueda corroborar, sobre el por qué se encontraba en dicha área, máxime cuando ha quedado debidamente demostrado que el día anterior, es decir, el 20 de diciembre de 2020, se dio a la fuga del puesto control de Cuervito, lo que se registro por parte de los agentes de policía **Luis De León** y **Ricardo Rojas**, quienes dieron fe en audiencia de esta acción ejecutada por **Oscar Rodríguez**, esto da enteras luces, de que el acusado si estuvo el día anterior al 21 de diciembre, en el sector de la residencia de las señoras Villarreal y Castillo y su acción evasiva al punto de control, más el haber regresado a escasas horas después, en un bus de la ruta David-Armuelles, ubican a Oscar Rodríguez, en un

plano de mala justificación y esto es así ya que la teoría presentada por la defensa técnica no encontró asidero probatorio en ningún punto de este juicio, aunado que, se logra dejar probado con el testimonio de **NICOLAS PINTO**, que el acusado no reside en el sector en el que se le ubicó, ya que este mantiene su residencia en el sector de Los Algarrobos, Distrito de Dolega, un área muy lejana al lugar de los hechos y que pese a que Oscar Rodríguez, les manifestó que su presencia se debía a la defunción de su padre, esto fue desmentido al momento en que las investigaciones arrojaran que la muerte de su progenitor había ocurrido ya hacia cuatro -4- meses atrás, por lo que no se ha incorporado al caudal probatorio, elemento alguno con el cual este Tribunal pueda considerar como real, algún fragmento de la teoría expuesta por la defensa y por el propio acusado.

Los agentes **MOISES RENATO BARRIA RANGEL** y **RATZEL GEOVANNY HERNANDEZ MARTINEZ**, dan cuenta sobre la diligencia de inspección ocular que se realizó al lote baldío, en la cual previamente lograron observar que se mantenía un bulto de color verde y que al percatarse que en su interior se mantenían unos paquetes, coordinaron las diligencias respectivas con la Fiscalía, estas dieron como resultado que lo contenido en dicho bulto, era la droga que mediante prueba de laboratorio da positivo para cocaína, así también una gran cantidad de dinero en efectivo; lo anterior localizado en presencia de Oscar Rodríguez, al cual en su persona, también le fue ocupada una cantidad de dinero. Esta situación abonada a los señalamientos de las señoras Villarreal y Castillo, sobre la solicitud de que se le devolviera o entregara un bulto que había dejado en el dicho lugar, requerimiento que realizaba de manera violenta y desesperada, nos indican que el acusado si tenía conocimiento de que en dicho lugar o lote baldío estaba el referido bulto, lo que es de su conocimiento porque fue él, quien el día anterior luego de haberse fugado del requerimiento policial, se deshizo de dicha carga arrojándola en ese terreno. En el mismo orden de ideas, los testimonios rendidos por Barria y Hernández, gozan de todo valor probatorio y no han podido ser contrariados por parte de la defensa técnica.

La prueba pericial aducida por el Ministerio Público, fue introducida por el Analista Financiero e Investigador Judicial, con capacitaciones en Blanqueo de Capitales **JOSÉ GIL RODRIGUEZ**, quien en su informe destacó que el acusado **OSCAR RODRÍGUEZ CUBILLA**, no presenta actividad comercial alguna como para poder justificar los bienes patrimoniales que mantiene, así como tampoco las cantidades de dinero que ha manejado, su salario laboral como empleado de la empresa Reprico S.A., es de B/.665.00 mensuales.

El perito constató que el procesado **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, es titular de dos (2) cuentas bancarias en el Banco General, donde ha manejado depósitos por montos de treinta mil novecientos setenta y siete balboas con tres centésimos -B/30,977.03- y corrobora que por medio de Transfer Express, que es la empresa Western Unión, envió a la señora Gabriela Córdoba Mata al país de Costa Rica, la cantidad monetaria de treinta y dos mil ochocientos cuarenta balboas con cuarenta y seis centésimos -B/32,840.46-; por lo que al exponer sus conclusiones, establece que el acusado **OSCAR RODRÍGUEZ CUBILLA**, presenta un patrimonio neto no justificado por la suma de cincuenta y dos mil ochocientos tres balboas con treinta y tres centésimos -B/52,803.33-; sin que se acredite que éste cuenta con una fuente lícita de ingresos.

Las pruebas de descargo la integran el testimonio de **ULZANA INDIRA VALDES JURADO**, declarante que al ser expuesta a los rigores del interrogatorio, deja observar falencias en su relato, como lo es el contradecirse sobre los motivos por los cuales le fueron presentados a su persona como Juez de Paz, a las señoras Villarreal, Castillo y al señor Oscar Rodríguez; la funcionaria no pudo explicar al Tribunal el por qué al momento de realizar sus labores administrativas, estas no quedaron plasmadas y debidamente documentadas en el expediente que fue remitido a la Funcionaria de Instrucción, por lo tanto su testimonio es confuso y no abona en nada a la teoría presentada por el licenciado Domínguez.

Por tanto, todos los testimonios analizados revelan que el día 20 de diciembre de 2020, **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, una vez que se da a la fuga del Puesto de Control de Cuervito, se deshizo del bolso verde que trasladaba en su vehículo ese día y lo hizo en el terreno baldío que esta aledaño a la residencia de las señoras Villarreal y Castillo, y es por eso que procedió a apersonarse muchos minutos después al centro policial de Progreso y permitió que el vehículo que conducía fuese sometido a una diligencia de verificación, en la cual no se encontró ninguna sustancia ilícita, ni dinero en efectivo; pero tomando en consideración todas las pruebas evaluadas, sobre el tiempo y distancia desde el momento en que se da a la fuga, el lugar donde se ubicó el bulto o bolso y el centro policial donde posterior a la fuga fue a entregarse el acusado, le dio el tiempo de sobra y oportuno para realizar la maniobra de evasión que se le acusa, por lo que Oscar Rodríguez Cubilla, circunstancias estas que dan plena certeza de su vinculación a la comisión del ilícito penal, ya que el mismo, mantenía la tenencia física, el dominio y la disponibilidad sobre el bulto ubicado en el lote baldío.

Concatenado a las consideraciones antes establecidas y amalgamadas a las conclusiones brindadas por el Analista Financiero **JOSÉ GIL RODRIGUEZ**, a que el señor **Oscar Rodríguez Cubilla**, presenta un patrimonio neto no justificado por la suma de cincuenta y siete mil ochocientos tres balboas con treinta y veintidós centésimos -B/.57,803.22-, sin que este último haya podido determinar que tenga una fuente lícita de ingresos y ante la ausencia de actividades comerciales, se puede arribar a la determinación de que el procesado **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, no ha justificado la procedencia del dinero que abandono en el lote baldío y que horas después reclamaba a las señoras Villarreal y Castillo le fuera devuelto o entregado.

Estas pruebas producen convicción al Tribunal que ha vencido el principio de presunción de inocencia que ampara al procesado **RODRIGUEZ CUBILLA**.

El material probatorio aportado por el Ministerio Público, reviste de idoneidad y peso para acreditar de manera inequívoca que la suma de dinero ocupada al acusado **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, es producto de una actividad ilícita caracterizada por la presencia de drogas.

Otro de los extremos procesales que ha sido acreditado plenamente, es que el acusado **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, según las pruebas testimoniales, documentales, mantiene antecedentes penales, por conductas delictivas similares a la que se le atribuye en esta causa penal.

Al juicio se introducen las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público, consistentes en el Oficio SDC-LSCV-1588 de 22 de diciembre de 2020, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Laboratorio de la provincia de Veraguas, suscrito por Nicolás Hurtado, con el cual se prueba que luego del análisis realizado el resultado de la sustancia ocupada corresponde en positivo a la Droga conocida como Cocaína, en una cantidad de 1,050 gramos. Nota SDIJCH-4092 de 22 de diciembre de 2020, de la Dirección de Investigación Judicial, donde consta los antecedentes del ciudadano Oscar Rodríguez; y copias autenticadas del proceso de la Casa de Paz de Rodolfo Aguilar Delgado, en contra de Oscar Rodríguez Cubilla, por agresiones verbales para el 21 de diciembre de 2020. Todas estas pruebas documentales reafirman el conglomerado probatorio que abona a la teoría expuesta por el Ministerio Público, sobre los hechos acusados al señor **Oscar Rodríguez Cubilla**.

Por las consideraciones expuestas y teniendo como fundamento la convicción que ofrece el cúmulo de pruebas practicadas en el debate oral, este

Tribunal considera que se ha cumplido con los requerimientos normativos, y es que el acusado mantuvo el día 20 de diciembre de 2020, la tenencia, dominio y dispuso del bulto donde trasladaba la droga con una alta suma de dinero en efectivo, dejandola en un lote baldío, para posteriormente el 21 de diciembre del 2020, proceder a su recuperación, esto porque el mismo mantenía el conocimiento de lo que había dejado en dicho terreno; siendo poseedor de dicha suma monetaria y un patrimonio que no ha sabido o podido justificar, no resta la menor duda de que **Rodríguez Cubilla**, y que por el dinero que mantenía es proveniente de una actividad delictiva, en este caso relacionada con drogas y las pruebas plenamente demuestran que el acusado ejecutó el señalado hecho punible, al mantener la posesión de una importante cantidad de dinero, cuya procedencia como ya hemos manifestado no pudo justificar y que la misma se mantenía acompañada de la droga conocida como cocaína en una cantidad de 1,050 gramos.

Por tanto el acusado OSCAR RODRÍGUEZ CUBILLA, se le encuentra CULPABLE en calidad de AUTOR de los delitos **Contra La Seguridad Colectiva** en modalidad de **Poseción Agravada De Drogas y Contra El Orden Económico**, específicamente **Blanqueo De Capitales**, tipos penales regulados en el Código Penal en el Libro II, Título IX , Capítulo V, en su artículo 254 y el Título VII, Capítulo IV, artículo 321, y como consecuencia amerita su punibilidad. .

TERCERO: Para dosificar la pena, debemos indicar que el Fiscal en base a los artículos 79, 321 y 254 del Código Penal, solicita se imponga la pena de 192 meses de prisión a **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA** por el delito de posesión agravada de drogas, 120 meses; en cuanto al delito de blanqueo de capitales 72 meses de prisión; se tome en cuenta los antecedentes penales. En este sentido la defensa del acusado solamente indico que no tenía aportaciones que realizar.

En ese sentido el Tribunal entra a dosificar la pena según los parámetros y estándares que establece el artículo 79 del Código Penal; pues la pena a imponer es el reflejo de considerar que la conducta ejecutada por el acusado **OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, a la cual se adecua, como hemos indicado en la conducta ilícita que tipifica y sanciona el artículo 321 del Código Penal, el cual prevé para sus transgresores la sanción de 8 a 12 años; y el Artículo 254 prevé una sanción de prisión de 5 a 12 años de prisión, por tanto, en atención al artículo 79 del Código Penal, en su numeral 1. La magnitud de la lesión (es una sustancia ilícita de las más adictivas) numeral 2, las circunstancias de modo, tiempo y lugar (se utilizó una propiedad ajena, realizo amenazas), numeral 4 la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho

(se dio a la fuga previamente y se despojo de su tenencia con la finalidad de evadir los controles policiales), numeral 5 el valor o importancia del bien (es sustancia ilícita y tiene un alto valor de dinero); la consideración de estos artículos y numerales nos permite fijar como pena de prisión a imponer OCHENTA y CUATRO (84) meses de prisión; por el delito contra la seguridad colectiva específicamente posesión agravada de drogas y en cuanto al delito contra el orden económico, en la modalidad de blanqueo de capitales, se le sanciona a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN; lo que arroja una pena TOTAL de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES, a partir del cumplimiento de la pena principal impuesta. Lo anterior tomando en consideración los parámetros expuestos en el artículo 323 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

El Tribunal de Juicio de la Provincia de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONDENAR a OSCAR RODRIGUEZ CUBILLA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con portador de la cédula de identidad personal 4-715-2050 estudios universitarios, bachiller en Contabilidad, nació el día 7 de junio de 1989, con residencia en Los Algarrobos, distrito de Dolega, a cumplir la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**; y la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de **DOCE (12) MESES**, a partir del cumplimiento de la pena principal impuesta, como autor del delito Contra la seguridad colectiva modalidad de posesión agravada de drogas, y por el delito el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, tal como lo tipifica los artículos 321 y 254 del Código Penal.

Se dispone la cesación de la medida cautelar impuesta al sancionado; y se ordena su detención.

Póngase y remítase al Juez de Cumplimiento al sancionado y la causa para el cumplimiento y control de la sanción impuesta.

El condenado tiene derecho que se le reconozca como parte cumplida de la pena el término que ha permanecido detenido provisionalmente, que en este caso es desde el día 8 de marzo de 2020.

Se dispone decomiso de los dineros incautados, y su remisión al Ministerio de Economía y Finanzas.

Se ordena la destrucción de la sustancia ilícita incautada; y la devolución del equipo celular al licenciado ELISEO MÓJICA.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas y evidencias incorporadas al juicio que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley.

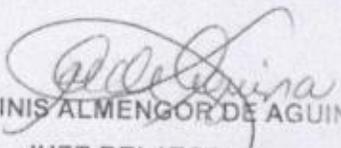
Quedan notificadas todas las partes presentes en este acto procesal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 13, 43, 50, 68, 79, 90, 98, 254, 321 y 323 del Código Penal; Artículos 232, 358, 359, 364, 365, 366, 367, 380, 424, 425, 426, 427, 428, 430 y 429 del Código Procesal Penal; Artículos 22 y 32 Constitucional. Artículo 8 del Pacto de San José de 1969.

Regístrese y Cúmplase.


ARIEL ALVAREZ JARAMILLO
JUEZ PRESIDENTE




ALVINIS ALMENGOR DE AGUINA
JUEZ RELATOR


JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CACÉRES
TERCER JUEZ